



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
Nº 135 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 29 ABR. 2015

VISTO:

El expediente administrativo No. 002910 del 06 de febrero de 2015, la Opinión Legal N° 227-2015-GRA/GG-ORAJ-ECN, en treinta y un (31) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03386-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03386-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 17 de diciembre de 2014, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de **REINTEGRO** de los Subsidios por Luto y Gastos de Sepelio, petitionado por la recurrente **ALEJANDRA HUARCAYA DE SULCA**, reconocidos por las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 01100-2000 y 0416-1996, de fechas 08 de junio de 2000 de fecha 03 de junio de 1996, respectivamente. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 09 de enero de 2015, interpone el recurso administrativo de apelación argumentando que tiene derecho a percibir en función a dos pensiones totales por Subsidio por Luto y dos pensiones totales por Gastos de Sepelio, percibidos en aquel entonces (años 1996 y 2000, respectivamente), toda vez que solo se le ha otorgado en función a remuneraciones totales permanentes;



Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, al respecto, existe precedentes administrativos a nivel regional que resolvieron favorablemente a los administrados, ello en virtud a que el Tribunal Constitucional como máximo órgano de control de la Constitucionalidad e interpretación de las Leyes, se ha pronunciado en sendas jurisprudencias respecto a casos similares, entre otras como la recaída en el Exp. N° 1847-2005-PA/TC considerando que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continuada, dado que se reclama el reintegro; asimismo, se precisa en el Exp. N° 0501-2005-PA/TC que los subsidios constituyen prestaciones económicas de naturaleza remunerativa y, por ende, alimentaria por lo que la afectación es continuada, razón por la cual no es aplicable el plazo de prescripción alguna. Es más, a nivel regional se evidencia casos similares, sobre Reintegro que judicializados fueron resueltos favorablemente a los interesados, entre otras como la recaída en el Exp. N° 00643-2013-0-0501-JR-CI-02, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, evidenciándose que a la fecha se encuentra ejecutoriada. Si bien ello es así, no reviste el menor análisis lógico jurídico que el caso que nos convoca resulta ser amparable en todos sus extremos; y por ende de observancia obligatoria el precedente vinculante establecido por la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0009-2015-GRA/PRES.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 135 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 29 APR. 2015

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la recurrente **ALEJANDRA HUARCAYA DE SULCA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03386-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 17 de diciembre de 2014; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, expida nuevo acto resolutivo concediendo el **REINTEGRO** a favor de la recurrente **ALEJANDRA HUARCAYA DE SULCA**, el Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, calculados en función a su remuneraciones totales y/o íntegras percibida a la fecha de la configuración del derecho, con expresa deducción del monto económico que por dicho concepto haya sido otorgado mediante la Resolución Directoral Regional N° 01100 de fecha 08 de junio de 2000 y Resolución Directoral Regional N° 0416 de fecha 03 de junio de 1996.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Luis Ledesma Estrada
GERENTE REGIONAL